

Montevideo, X de diciembre de 2018

Señores

Miembros del Directorio de la  
Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL)  
Presente.-

De la mayor consideración:

[.....], con domicilio en [.....]  
constituyendo domicilio a los efectos de esta gestión en Misiones N° 1424, piso 5°  
(*Delpiazzo Abogados*, tel. 29153030) y domicilio electrónico en la casilla de correo  
[delpiazzo@delpiazzo.com](mailto:delpiazzo@delpiazzo.com), vengo a interponer, en tiempo y forma, recursos  
administrativos de revocación y de anulación en subsidio, en contra de las  
resoluciones del Directorio de ANTEL N° 830/2018 y N° 831/2018 de 2 de agosto  
de 2018, y 867/2018 de 9 de agosto de 2018, respecto de las cuales se ha tomado  
conocimiento de modo oficioso, en mérito a las siguientes consideraciones y  
fundamentos:

-I-

### **OBJETO Y AGRAVIO**

1.- La precitada resolución del Directorio de ANTEL N° 830/2018, de 2 de agosto de 2018, estableció en su dispositivo: **“1.- Revocar el numeral 6° de la Resolución 449/012 de 10 de abril de 2012. 2.- Sustituir la redacción de los Anexos I, II, y IV de la Resolución N° 449/012 por el texto dado a los Anexos I, II y IV que lucen de fs. 66 a 135 de las presentes actuaciones. 3.- Establecer que el tenor literal del Anexo III de la Resolución N° 449/012 se halla vigente en todos sus términos”**.

2.- Por su parte, la indicada resolución del Directorio de ANTEL N° 831/2018, de 2 de agosto de 2018, dispuso: **“1.- Aprobar para Ana Rosengurt García, C.I. 1.271.726-5; Daniel Alejandro Iglesias Grezes, C.I. 1.976.795-0; Oscar**

*Gerardo Berocay Anchustegui, C.I. 1.307.179-9; Juan Justino Peñalva Rivero, C.I. 2.707.436-7; Juan Daniel Cairús Bertón, C.I. 3.465.612-8; Virginia Boces Cabrera, C.I. 1.426.323-8; Gonzalo Alfredo Vera Rius, C.I. 1.262.857-7; Rosana Mabel Sosa Ferreira, C.I. 3.168.125-9; Carolina Deidamia Machín Viera, C.I. 1.972.257-2; Gerardo Israel Pereyra Pérez, C.I.: 4.030.713-3; Silvia Gantes Riera, C.I. 1.521.475-5; Wilson Adán Flores Bertazzi, C.I. 3.898.273-9 y Carlos Enrique Piana Agorrody, C.I. 1.800.785-0 la creación de los grupos ocupacionales Dirección (D) y Profesionales (P) que se incorporan a la estructura escalafonaria de ANTEL con las clases y en los términos y condiciones establecidos en el Anexo I (fs. 196 y 197 de las presentes actuaciones), los perfiles correspondientes consignados en el Anexo II (fs. 198 a 264 de las presentes actuaciones), la escala salarial Anexo III y a las pautas para el ingreso y permanencia en las clases profesionales contenidas en el Anexo IV (fs. 265 de las presentes actuaciones). **2.- Ratificar** los actos administrativos de la División Recursos Humanos autorizando las liquidaciones salariales de dichos funcionarios realizadas durante el período comprendido entre el 1° de octubre de 2011 a la fecha”.*

3.- En cuanto a la resolución del Directorio de ANTEL N° 867/2018, de 9 de agosto de 2018, esta **aprobó** “*el Convenio Colectivo Bipartito que regula en forma permanente las relaciones entre ANTEL y SUTEL que obra en Anexo*”. Pues bien, el Capítulo 5 del Convenio aprobado establece un ámbito **bipartito** de negociación con el objetivo de tratar la actual estructura y carrera funcional “*teniendo presente los lineamientos de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto*”, apartándose de la sentencia N° 359/2017 de 23 de mayo de 2017 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de los lineamientos propuestos por la Dirección de Empresas Públicas de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

4.- Además el Capítulo 8 del Convenio aprobado establece que SUTEL tendrá participación en los concursos, será quién ratifique las bases de los llamados (contando con un período de consultas previo a su ratificación) y quién dé el visto bueno final en la etapa decisiva del proceso de selección (contando con un veedor en dicha etapa).

5.- Las individualizadas resoluciones **resultan gravemente lesivas** de mi situación jurídica subjetiva.

6.- En primer lugar, dejan de manifiesto que **no se están llevando a cabo las negociaciones salariales** correspondientes, ni contemplando la verdadera situación salarial de los funcionarios que integran los grupos ocupacionales de Dirección (D) y Profesionales (P).

7.- En segundo lugar, denotan que las condiciones en las que se nos está tratando **no brindan las debidas garantías**. Es que, lisa y llanamente las pretendidas negociaciones que se están llevando a cabo no son verdaderamente tales.

8.- En tercer lugar, **desconocen** que los salarios de los Profesionales, Jefes y Gerentes de ANTEL entre noviembre de 1993 y agosto de 2018 sufrieron una **pérdida de poder adquisitivo del orden del 15%** (mientras el promedio de los trabajadores en el mismo período ha tenido un incremento de su poder adquisitivo del 24), **y los demás perjuicios económicos** padecidos por los funcionarios en cuestión, como ser, la falta de corrección del salario real y su inferioridad sustantiva respecto de los salarios de los Profesionales, Jefes y Gerentes de otros Entes Autónomos y Servicios Descentralizados (con brechas que oscilan entre 28% y 46% según la categoría ocupacional).

9.- En cuarto lugar, otorgan un **tratamiento desigual e inequitativo a los restantes trabajadores de ANTEL**, porque mientras los funcionarios de los grupos P y D padecen la depreciación de su salario, los sueldos de quienes pertenecen a los demás grupos se han visto incrementados por las sucesivas reestructuras de los mismos.

10.- En quinto lugar, considerando la inexistencia de la negociación salarial y el tratamiento desigual e inequitativo respecto a los restantes trabajadores del país, **la pérdida de poder adquisitivo de mi clase de pago actual (.....) es de un ...% al actualizar por IPC (Índice de Precios del Consumo). Por tanto,**

mi pérdida de salario real actual es de \$ ....., el que debería ser incrementado para ser igualado al promedio de los salarios en el país por el ISR (Índice de Salario Real), quedando el mismo en en \$ .....

11.- En sexto lugar, y no por ello de menos importancia, **evaden el cumplimiento de la sentencia N° 359/2017 de 23 de mayo de 2017 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo** que anuló la resolución del Directorio de ANTEL N° 449/2012, de 10 de abril de 2012 (en forma parcial), y **desconocen su alcance subjetivo**.

12.- En séptimo lugar, **se aprueba un convenio que establece un ámbito bipartito** de negociación con el objetivo de tratar la actual estructura y carrera funcional "*teniendo presente los lineamientos de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto*", **a pesar de estar pendiente la negociación con CIPA**, en cumplimiento de la Sentencia N° 359/2017 de 23 de mayo de 2017 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y **pasando por alto los lineamientos propuestos** por la Dirección de Empresas Públicas de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en 2012, para los Profesionales y personal de Dirección.

13.- En octavo lugar, se determina la opinión preceptiva de SUTEL para todo concurso en **perjuicio de quienes integramos otro sindicato** (CIPA) y para aquellos con quienes no tenga un buen relacionamiento, reivindicando una intervención específica en lo que nos concierne (lo cual no implica desconocer la dimensión de SUTEL).

14.- En definitiva, resulta de lo expuesto que los motivos de agravio constituyen a su vez **vicios de ilegitimidad de los actos impugnados**, conforme se demostrará y desarrollará seguidamente.

-II-

### ILEGITIMIDAD DE LOS ACTOS

1.- La presente impugnación se funda, **desde el punto de vista formal**, en el art. 317 de la Constitución, art. 25 del decreto ley N° 15.524 de 9 de enero de

1984, art. 4° de la ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987 y ley N° 17.292 de 25 de enero de 2001.

2.- **En cuanto al fondo**, los actos atacados son gravemente lesivos a la vez que merecen la calificación de ilegítimos en los términos del art. 23, lit. "a" del decreto-ley N° 15.524 de 9 de enero de 1984, a cuyo tenor se consideran contrarios a la regla de Derecho (art. 309 de la Constitución) los actos administrativos *"dictados con desviación, abuso o exceso de poder, o con violación de una regla de Derecho, considerándose tal todo principio de Derecho o norma constitucional, legislativa, reglamentaria o contractual"*.

3.- Dicho apartamiento de la regla de Derecho de los actos atacados surge de los siguientes extremos principales:

- a) violan de las normas nacionales e internacionales en materia de negociación colectiva;
- b) vulneran las normas constitucionales y estatutarias que establecen el derecho a la carrera administrativa y al ascenso;
- c) contravienen los arts. 12 y 66 de la Constitución que establecen el principio del debido proceso y derecho de defensa;
- d) se apartan del art. 54 de la Constitución que establece el derecho a la "justa remuneración" y a la "limitación de la jornada";
- e) violan el art. 8 de la Constitución, que establece el principio de igualdad;
- f) vulneran el principio de tutela jurisdiccional efectiva;
- g) se apartan del principio de buena fe que debe regir en toda negociación colectiva; y
- h) violan el principio de buena administración.

4.- A la explicitación de dichas causales de ilegitimidad, se dedicará el capítulo siguiente.

-III-

### **CAUSALES DE ILEGITIMIDAD**

1.- En primer lugar, las resoluciones impugnadas insisten en la **violación de las normas nacionales e internacionales en materia de negociación colectiva**, a saber:

a) el **art. 4 de la ley N° 18.508** (ley de “Negociación Colectiva en el marco de las relaciones laborales en el Sector Público”), que es claro al incluir, en el concepto de negociación colectiva del sector público a *“una o varias organizaciones representativas de funcionarios públicos”*, independientemente de que haya o no acuerdo entre ellas, debiendo participar todas las organizaciones que representen a los trabajadores;

b) el **art. 57 de la Constitución**, que adhiere al concepto amplio de organización de trabajadores, donde cualquier grupo —aún sin especiales estructuras formales— accede por mandato constitucional al ejercicio de los derechos sindicales;

c) el **Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo** (“OIT”) que garantiza a los trabajadores el derecho de constituir sin autorización previa las organizaciones que estime convenientes, así como el de afiliarse a ellas;

d) el **Convenio N° 151 de la OIT** referido a las relaciones de trabajo en la Administración pública, que en su art. 3 establece que *“la expresión organización de empleados públicos designa a toda organización, cualquiera que sea su composición, que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los empleados públicos”* y en su art. 7 prevé la existencia y participación de las *“las organizaciones de empleados públicos”* en las negociaciones sobre las condiciones de empleo;

e) **el Convenio N° 135 de la OIT**, sobre los representantes de los trabajadores, que en su art. 3 dispone que *“la expresión representantes de los trabajadores comprende las personas reconocidas como tales en virtud de la legislación o la práctica nacionales, ya se trate: (a) de representantes sindicales, es decir, representantes nombrados o elegidos por los sindicatos o por los afiliados a ellos; o (b) de representantes electos, es decir, representantes libremente elegidos por los trabajadores de la empresa, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional o de los contratos colectivos, y cuyas funciones no se extiendan a actividades que sean reconocidas en el país como prerrogativas exclusivas de los sindicatos”*. Además, en su art. 5 se establece que *“cuando en una misma empresa existan representantes sindicales y representantes electos, habrán de adoptarse medidas apropiadas, si fuese necesario, para garantizar que la existencia de representantes electos no se utilice en menoscabo de la posición de los sindicatos interesados o de sus representantes para fomentar la colaboración en todo asunto pertinente entre los representantes electos y los sindicatos interesados y sus representantes”*;

f) **el Convenio N° 154 de la OIT** sobre negociación colectiva, que en su art. 2 determina que *“la expresión negociación colectiva comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de: (a) fijar las condiciones de trabajo o empleo (...)”* y que en su art. 5 establece que los Estados (en sentido amplio) deberán adoptar las medidas adecuadas para que *“la negociación colectiva sea posibilitada a todos los empleadores y a todas las categorías de trabajadores de las ramas de actividad a que se aplique el presente Convenio”* (literal a); y

g) **los reiterados pronunciamientos del Comité Libertad Sindical de la OIT** respecto a la forma en que debe ser representado el personal superior: *“que los trabajadores tengan el derecho de establecer sus propias asociaciones”*

para defender sus intereses” incluyendo al personal superior, de dirección o cargos de confianza (Recopilación OIT de 2007).

2.- En segundo lugar, **vulneran las normas constitucionales y estatutarias que establecen el derecho a la carrera administrativa y al ascenso** para todos quienes pertenecen a los Grupos de Profesionales y Dirección.

3.- En efecto, contravienen lo dispuesto por el **art. 61 de la Constitución** que dispone que: *“para los funcionarios de carrera, el Estatuto del Funcionario establecerá las condiciones de ingreso a la Administración, reglamentará el derecho a la permanencia en el cargo, al ascenso, al descanso semanal y al régimen de licencia anual y por enfermedad; las condiciones de la suspensión o del traslado; sus obligaciones funcionales y los recursos administrativos contra las resoluciones que los afecten, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección XVII”*.

4.- Dichos derechos se encuentran, además, recogidos en el Estatuto de Funcionarios de ANTEL, aprobado por el decreto ley N° 15.709 de 13 de mayo de 1985 y el Reglamento de Ascensos para el Personal de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto N° 482/988 de 26 de julio de 1988, que contienen disposiciones que han sido violadas por los actos atacados.

5.- En tercer lugar, **contravienen los arts. 12 y 66 de la Constitución que establecen el principio del debido proceso y derecho de defensa**, conforme a los cuales ningún funcionario público puede ser sancionado sin que previamente se tramite el correspondiente procedimiento administrativo.

6.- En cuarto lugar, **se apartan del art. 54 de la Constitución que establece el derecho a la “justa remuneración” y a la “limitación de la jornada”** por cuanto se limita el correspondiente pago de horas extras o compensaciones y porque no se toma en cuenta la pérdida de poder adquisitivo (del orden del 15%), y los demás perjuicios económicos padecidos, como la falta de corrección del salario real y su inferioridad sustantiva respecto de los salarios

de los Profesionales, Jefes y Gerentes de otros Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, lo que se acentúa aún más si se mira a los trabajadores de las empresas privadas que compiten con ANTEL.

7.- En quinto lugar, **violan el art. 8 de la Constitución**, que establece el principio de igualdad, aplicable a todos los habitantes de la República y solo limitable por ley formal dictada por razones de interés general, por cuanto otorgan un **tratamiento desigual e inequitativo a los restantes trabajadores de ANTEL**, porque mientras los funcionarios de los grupos P y D padecen la depreciación de su salario, los sueldos de quienes pertenecen a los demás grupos se han visto incrementados por las sucesivas reestructuras de los mismos.

8.- A su vez, otorgan un **tratamiento desigual e inequitativo al promedio de los trabajadores del Uruguay**, porque mientras estos en el mismo período han tenido un incremento de su poder adquisitivo del 24%, los Profesionales, Jefes y Gerentes de ANTEL han tenido una pérdida de su poder adquisitivo del 15%.

9.- En sexto lugar, **vulneran el principio de tutela jurisdiccional** efectiva porque incumplen y contradicen lo dispuesto por la sentencia N° 359/2017, de 23 de mayo de 2017, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que anuló la resolución del Directorio de ANTEL N° 449/2012 de 10 de abril de 2012 en forma parcial, en la fase que alcanza los grupos ocupacionales "D" y "P" por cuanto:

a) el alcance subjetivo de la sentencia comprende no sólo a las partes intervinientes en el proceso, es decir, a los funcionarios promotores de dicha acción de nulidad, CIPA y sus afiliados, y ANTEL, sino también a todos los grupos ocupacionales de profesionales y de dirección de ANTEL, dado los efectos constitutivos de la sentencia, que, en el caso, determinan la extinción de la reestructura del sector profesionales y de dirección con efectos generales (eficacia erga omnes de la anulación), puesto que ha sido dispuesta por lesión de un interés legítimo;

b) las renegociaciones de cara a la reestructura, con la supuesta participación de CIPA no están siendo tales, destacándose la postura de ANTEL de no negociar sobre los salarios, entre otros aspectos que se traducen en los actos que se impugnan en esta oportunidad.

10.- En séptimo lugar, **se apartan del principio de buena fe** que debe regir en toda negociación colectiva. En efecto, más allá de la vigencia supra legal del aludido principio, su derivado, consistente en el deber de negociar de buena fe, ha sido explícitamente reconocido en el ámbito de la negociación colectiva en el sector público (así art. 5° de la ley N° 18.508 de 26 de junio de 2009).

11.- Es de toda evidencia que las resoluciones objeto de impugnación contradicen el señalado principio. Así, dichas resoluciones son gravemente contradictorias con las negociaciones establecidas por ANTEL a efectos de aprobar la reestructura del sector de Profesionales y de Dirección, explícitamente anulada por el TCA.

12.- En octavo lugar, es claro que los actos impugnados también **violan el principio de buena administración**, recogido en nuestra Constitución en el artículo 311 y en la concepción personalista recogida en el artículo 72, por lo que su no cumplimiento supone ilegitimidad.

13.- En suma, **la gravedad de los vicios de ilegitimidad señalados apareja la invalidez insanable** de los actos administrativos impugnados, lo que impone su revocación por parte del Directorio de este Servicio Descentralizado, a fin de evitar su anulación jurisdiccional.

-IV-

### **SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS**

1.- El art. 148 del Reglamento General de la Actuación Administrativa de ANTEL (replicando el art. 150 del Decreto 500/991, de 27 de setiembre de 1991), establece que: *“Fuera de los casos preceptivamente fijados por la ley, en los recursos Administrativos interpuestos ante la Administración, ésta podrá a petición*

*de la parte interesada o de oficio, disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado, siempre que la misma fuera susceptible de irrogar a la parte recurrente daños graves y que la mencionada suspensión no se siga perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero [...] Del mismo modo, se podrá disponer de toda otra medida cautelar o provisional que, garantizando la satisfacción del interés general, atienda al derecho o interés del recurrente durante el término del agotamiento de la vía administrativa, **con el fin de no causarle injustos e inútiles perjuicios**".*

2.- En el caso, la **suspensión de la ejecución de los actos impugnados se impone y resulta manifiesta**, en tanto de seguirse adelante, sin subsanar las ilegitimidades denunciadas, se generarán graves e innecesarios perjuicios, tanto para la Administración, como para mi persona.

-V-

#### **PETITORIO**

Por lo expuesto, me permito solicitar que:

1.- Se tengan por presentados en tiempo y forma los recursos administrativos interpuestos contra de las resoluciones individualizadas al principio.

2.- Se disponga el efecto suspensivo de lo resuelto a efectos de evitar mayores daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de las resoluciones objeto de impugnación.

3.- Se revoquen, en definitiva, los actos cuestionados, admitiendo el amparo solicitado y, en caso contrario, se franquee el recurso de anulación subsidiariamente interpuesto.

4.- Se tenga presente que se otorga la representación prevista por el art. 96 del Reglamento de Actuaciones Administrativas de ANTEL, al letrado firmante,

habiendo sido lo suficientemente instruido del alcance de dicha representación y siendo mi domicilio real el denunciado en la comparecencia.

**5.-** Se tenga presente que se autoriza indistintamente a los Dres. Carlos E. Delpiazzo, Gabriel Delpiazzo, Natalia Veloso, José Miguel Delpiazzo, Natalia Blengio, Álvaro Tringolo, Josefina de la Fuente, Isabel Abarno y Patricio Inciarte, y a Lucía Larramendi y Gerónimo Villarubi a retirar en confianza, fotocopiar y estudiar el expediente de referencia, así como a notificarse de todas las actuaciones que recaigan en el mismo y demás actuaciones pertinentes al trámite.

Saludo a Ustedes muy atentamente,